

# Sobre el Tratado de “Libre Comercio” (TTIP), entre EEUU y la U€.

---



Secretariado Permanente de la CGT

*“El mercado es un mecanismo de distribución, y punto...en una sociedad con una intensa división del trabajo se necesita el mercado, porque yo, profesor, no puedo vender lecciones al carnicero a cambio de solomillo...Hace falta un mecanismo de distribución, pero con eso no se asegura automáticamente un mecanismo que oriente hacia lo más justo, hacia lo más equitativo, hacia lo más eficaz a largo plazo”*

*“En el mercado domina el más fuerte y se acabó. ¿Quién gana en el mercado? El que acapara, el monopolista. En el mercado no hay libertad... vaya usted al mercado sin dinero y podrá comprobar qué libertad tiene usted: no tiene ninguna” (José Luis Sampedro –Economista).*

*“Es el mismo problema del libre comercio: el libre comercio está muy bien para quien tiene algo que vender y dinero con que comprar. Quien no reúne alguna de esas dos condiciones, ¿qué beneficio extrae del maravilloso principio del libre comercio? (Carlos Taibo- Profesor de Ciencias Políticas)*

---

---

## INTRODUCCION

**El modelo económico productivista-desarrollista (capitalismo)**, sólo tiene en cuenta el beneficio privado, repartido en escasas familias, que genera control social y político sobre las poblaciones y, requiere de una crítica radical, pues las necesidades sociales, ecológicas, de distribución de la riqueza social y de derechos de pueblos y personas, desaparecen para que el sistema funcione.

Si se explota recursos de pueblos enteros, se hace en nombre de la libertad, la del “mercado libre” para el movimiento de los capitales y las leyes de extranjería -según interés-, para los trabajadores inmigrantes que tienen que salir de sus países debido sobre todo, a la lógica de esta economía, que necesita de la “explotación” de recursos ajenos sin revertir en las sociedades donde operan, la riqueza que se produce y, mucho menos **questionarse si el modelo desarrollista, -crecer por crecer y consumir sin tener en cuenta los límites ni las consecuencias-, tiene que someterse a otra lógica que obedezca a los límites de la vida y contemple el planeta como un todo, al cual hay que respetar en todas sus categorías: sociales, medioambientales, subjetivas, culturales, políticas, generacionales, etc.**

Desde hace una década, el sistema productivista desarrollista, **quiere conjugar la sostenibilidad del modelo**, volviendo a recurrir a la misma receta, la cual se ha demostrado cuanto menos criminal para la inmensa mayoría de la población mundial y para el planeta: *“el crecimiento en una economía globalizada depende del equilibrio macroeconómico y este crecimiento es la garantía de la sostenibilidad”*. (Economista Jefe del FMI)

Es decir para la acumulación continua y sostenida es necesario reflejar cierta estabilidad en las políticas y resultados económicos.

El problema principal de estas tesis es que los países de las regiones encuadradas en categorías de “empobrecidos o emergentes”, **a la vez que zonas cada vez más extensas de los países “ricos o desarrollados”**, se enfrentan a una serie de variables contenidas en un círculo vicioso difícil de romper, precisamente debido a su dependencia del mercado internacional, y a la lucha interna que sufren estos países entre rendirse al mercado y mantener parte de su soberanía.

Los impactos y las consecuencias sociales, entre ellas, la descohesión social, han configurado este sistema productivista:

**La desregularización de los mercados** apostando por la inversión extranjera, ha ido precedida de la eliminación de trabas a la entrada y salida de capitales, con lo cual los Estados pierden sino toda su capacidad reguladora, aquella que determina orientar los flujos económicos bien con políticas monetaristas (control del gasto), bien con políticas que actúen sobre el ingreso<sup>1</sup>.

**Las privatizaciones de los servicios públicos esenciales para las poblaciones (agua, gas, electricidad, telecomunicaciones)**, más la privatización del sistema financiero, cediendo su explotación a las transnacionales [únicas reguladoras del modelo], significa la inversión de la relación social: lo económico (la lógica económica) orienta la sociabilidad o dicho de otra forma, la política desaparece y con ella la participación real en las decisiones de los pueblos, de las personas. Si las soluciones son técnicas, estas están naturalizadas y por lo tanto la voluntad humana, social, política, no puede hacer nada.

**Las regularizaciones de empleo** –despidos, precarización de las condiciones de trabajo, etc.-, la destrucción de los modos de producción locales, la pérdida de soberanía alimentaria, que han tenido que hacer para alcanzar la eficiencia (reestructuración de la organización de la empresa; outsourcing, contratación temporal...), y todas las externalidades ligadas al modelo de producción e inversión: desforestaciones, contaminación ambiental, pérdida de biodiversidad, etc., ni siquiera en dónde ha revertido ese crecimiento.

**El incremento del beneficio empresarial, se ha convertido en la condición del crecimiento económico**, pues hoy existe consenso social muy amplio (empresarios, agentes sociales, instituciones políticas) acerca de que se debe invertir en políticas que favorezcan ese beneficio mediante la **competitividad**.

---

<sup>1</sup> Un ejemplo histórico, la modernización de la economía “española” y la “europeización de la sociedad” en el 86 con el PSOE: conlleva la destrucción del modelo de economía rural (campo y agricultura) y la posibilidad de tener un proyecto de soberanía alimentaria para el país. Conlleva reestructurar todo el sector industrial, acero, carbón, pesquero, electrodomésticos, etc. y entregárselo a las multinacionales para ser competitivos. Conlleva admitir el papel que al estado español se le requería para entrar en ese club denominado Comunidad Europea y hoy redominado falsamente Unión Europea, convertirnos en una economía de servicios, donde el ladrillo presidiera todo y, fuera pasto de especuladores e inversores de todo tipo. Conlleva muy gravemente, desregular las relaciones laborales e introducir todos los elementos de flexibilidad para aceptar la competitividad como categoría sagrada. Conllevó la liberalización y privatización de todo lo público y sobre todo lo esencial para la vida: el transporte, las comunicaciones, la energía y la salud.

**La competitividad** en una economía tan globalizada, “sostiene todo”: deslocalizaciones de capitales, regulaciones de empleo, trabajo cada vez más indecente para millones y millones de personas, esquilma de recursos, ausencias de derechos humanos en todas sus relaciones.

**La competitividad como salvación:** Es terrible hacia donde nos lleva la cultura de la competitividad, como categoría sagrada del capitalismo.

Lo que ha sido causa principal de los desastres actuales y recurrente en las crisis cíclicas del capitalismo, ahora en tiempos de “crisis” de sobre-producción de mercancías y escasez de “demanda” de las mismas -a pesar de la paradoja de más de 1.500 millones de personas con hambre, por hablar de un aspecto esencial de la vida-, se pretende sea el elemento catalizador no sólo de la recuperación de la actividad económica, sino aún más, que las empresas, es decir el mercado, asigne los recursos suficientes a poblaciones diezmadas y ninguneadas en sus trabajos. El ejemplo del estado Español: casi el 26% de la población activa expulsada y en paro, es decir casi 6 millones de personas; precarizadas en sus rentas e ingresos anuales, con más de 12,2 millones de personas con rentas salariales medias de 850 euros; imposibilitadas para acceder a un bien básico como lo es la vivienda: encontrándose un parque de viviendas construidas sin vender de más de 1 millón y la friolera de más de 2 millones de personas que necesitan hábitat, vivienda; población que en un 23% está excluida, es decir se encuentra catalogada como pobre. Y, además, se pretende incrementos de la productividad<sup>2</sup>.

Esta lógica macabra, cuyo único horizonte es el colapso, preside el **“Tratado Transatlántico de Libre Comercio”** que a los dos lados del atlántico están “negociando” los representantes de EEUU y la UE.



## Introducción y contextualización de este tratado bilateral

Desde Junio 2013, la UE y EEUU se encuentran negociando sin transparencia pública y al margen de cualquier mecanismo democrático de consulta y participación de los sujetos sociales (trabajadores/as, agricultores/as, ciudadanos/as, etc.) el denominado Tratado Transatlántico de Libre Comercio, TTIP (siglas en inglés), y ni tan siquiera es “vendido” a las sociedades con anterioridad, sino que serán “hechos consumados” como resultado inexorable

---

<sup>2</sup> La productividad que parece se pone de moda en este falaz modelo de “competitividad por el coste”, es la clásica: menos mano de obra necesaria para producir mercancías, explotación intensiva y extensiva sobre la mano de obra ocupada.

a una salida de esta “crisis-estafa” que atraviesa el capitalismo global.

EL TTIP se presenta como un bálsamo económico político basado en el mismo remedio: *la mejora del crecimiento económico*, es decir, el capitalismo: crecer y crecer y crecer y, éste crecimiento económico ahora, al igual que en otros momentos políticos sociales, se sustenta en el *libre comercio*, acrecentando aún más o eliminado los límites regulatorios<sup>3</sup> (fiscales, medioambientales, arancelarios, laborales, sociales) que aún persisten en cada uno de los bloques, para llegar al paroxismo de la *liberación comercial*. Europa ya liberalizó su mercado interior de bienes y servicios con la tristemente famosa “*Directiva Bolkestein*”.

Este Tratado de Libre Comercio, se discute en un marco como el mercado común europeo (UE28), donde la armonización legislativa fiscal y laboral es una quimera, permitiéndose, por ejemplo la deslocalización de los capitales (empresas, corporaciones, negocios) entre los mismos estados de la UE en función de sus mayores “rigideces” o límites fiscales medioambientales y laborales.

Basta recordar a niveles de UE los casos de dumping social que el Tribunal de Justicia de las CCEE ha sancionado como “justos”, donde se antepone la libertad de competencia al derecho fundamental a la Huelga como impedimento de ese dumping social que realizan las transnacionales. La liberalización de todos los mercados Estadounidenses (de servicios, de capitales, de comercio, agricultura, laboral etc.) parece que es el modelo a imponer en este Tratado Transatlántico.

Es el Tratado Transatlántico de Comercio e Inversiones, que desde mediados de 2013 negocian la Comisión Europea y Los Estados Unidos. La Comisión lo hace en nombre de los 28 estados de la Unión Europea. Es el Tratado definitivo, un paso adelante respecto a los más de 1400 que hasta ahora ha firmado la Unión Europea o alguno de sus estados miembros.

Definitivo porque pretende armonizar las normas reguladoras entre ambas zonas. En lenguaje oficial “*reducir los costes impuestos por la burocracia y las reglamentaciones*”. En lenguaje ciudadano, la eliminación de la mayoría de las normas que protegen los derechos de la ciudadanía, que reducen las ganancias de las grandes corporaciones. Para ello se ha creado un **Consejo de Cooperación Reguladora**, al que pueden acudir las corporaciones transnacionales a plantear sus exigencias, en realidad desreguladoras, en aras de conseguir el máximo beneficio.

---

<sup>3</sup> Están hablando de una regulación amplia, la cual se encuentra relacionada con el control de determinados productos relacionados con la alimentación y con la soberanía alimentaria (carnes, tratamiento de esas carnes, etc.); con los estándares medioambientales, con las normas laborales (leyes, convenios colectivos, directivas); con la propiedad intelectual, con los servicios públicos, etc.

Definitivo porque se va a crear un **Mecanismo de Resolución de Conflictos entre inversores y Estados** (ISDS en sus siglas en inglés) que permitirá a las corporaciones denunciar a gobiernos locales, regionales y estatales cuando consideren que una norma emitida por cualquiera de ellos puede aminorar sus ganancias presentes y futuras. Un tribunal especial, compuesto por tres abogados privados, al margen de cualquier tribunal estatal o internacional, y al que solo podrán recurrir los inversores. Sus "sentencias" serán inapelables.

Y todo ello, negociado en secreto.

Sobre el Consejo de Cooperación Regulatoria, el ISDS, y las gravísimas consecuencias que el Tratado puede suponer para la ciudadanía.

**Los capítulos del TTIP son muy amplios**, pues el Tratado trasciende la simple eliminación arancelaria<sup>4</sup> (regla típica en el comercio mundial) y abrir los mercados (liberalizar) a los inversores de los dos lados –EE.UU y UE, y en consecuencia se trataría de una "*liberalización integral o total*", con afectación en consumidores, trabajadores y trabajadoras, medioambiente, agricultura, sector financiero (¿pero queda aún algo que liberalizar?), recursos energéticos, salud, investigación, químicos, etc.



---

**Por bloques más o menos homogéneos, el TTIP aborda:**

1. **Sectores económicos que afectan directamente a los derechos laborales y sociales:** sectores industriales que se verían afectados por una menor ventaja comparativa en la competencia de la UE frente a la Estadounidense: productores de carne, fertilizantes, bio-etanol y azúcar, equipos de transporte y el sector del metal, así como y fundamentalmente los sectores primarios: madera y productos de papel, los servicios a los negocios, los sectores de servicios personales y de comunicación.

Recordemos lo que supuso dentro de la UE, la liberalización de sectores esenciales como las Telecomunicaciones, Energía y, en cierta medida el Transporte (culminará su liberalización en el 2018 en Europa), al igual que en el otro bloque el Acuerdo de Libre Comercio entre EEUU, México y Canadá, conocido por sus siglas en inglés NAFTA.

---

<sup>4</sup> Hay que tener en cuenta que las barreras arancelarias entre EEUU y la UE, no son para nada "altas", es decir las relaciones económicas y bilaterales existentes entre EEUU y la UE, son las más abiertas del mundo, es decir no nos encontramos con mercados cerrados proteccionistas, sino mercados abiertos y si nos atenemos a lo que constata la OMC, las tarifas promedio rondan el 3,5% en Estados Unidos y el 5,2% en la Unión Europea.

La fractura entre la Europa “central y rica”<sup>5</sup> y la Europa del Sur, se produce con la liberalización de los mercados esenciales Energía y Telecomunicaciones producida en los años 90 y la adopción del euro, lo cual supuso el reparto de papeles en las economías (división del trabajo) de la UE con la desindustrialización de los países mediterráneos y la condena a la “dependencia económica y política” de la Europa rica. Este TTIP en cuanto en tanto se trata de una “armonización de las condiciones laborales, fiscales y medioambientales” al modelo patrón, el estadounidense, conllevará una aceleración en el desmantelamiento de los “estados protectores en materia social y laboral”.

2. **Destrucción medioambiental**<sup>6</sup>: Se trata de comerciar y mercantilizar los recursos naturales. Todo incremento de la extracción y producción de recursos naturales, supone un mayor impacto negativo en el medio ambiente, además de lo suicida como modelo civilizatorio. Para este mayor incremento, se necesita la eliminación de normas regulatorias como por ejemplo el “principio de precaución” que con sus más o sus menos la UE mantiene al respecto de ciertos cultivos (transgénicos, gas de fracking, etc.) o Directivas Europeas que desaparecerían como la de Energías Renovables que aún con sus fisuras legales, y sus limitados “límites”, si que exige que la consecución de energía cumpla con requisitos como reducción de emisiones de gas invernadero y otros de cierta sostenibilidad básica.

**La producción de etanol estadounidense y el gas de fracking**<sup>7</sup> son dos buenos ejemplos de por donde comerciarían con la naturaleza y destruirán aún más el medioambiente: los transgénicos (maíz y soja modificados) son la base de la producción del etanol americano, la extracción de gas de fracking supone una violencia no sólo geológica sino con emisiones a la superficie de elementos como poco “poco agradables” como son los radiactivos. Si este acuerdo llega a su fin el gas natural estadounidense con precio de 3€ sobre el europeo que se paga a 11/13€, irrumpiría de manera masiva en el mercado europeo con las consecuencias sociales y ambientales para el territorio, además de la explotación de reservas de dicho gas en distintos países de la UE. Por ejemplo multinacionales españolas como Gas Natural Fenosa tienen un acuerdo con empresas de gas estadounidenses por más de 1 Billón de Bcn de gas natural proveniente de gas de fracking, para su distribución en el mercado mundial, entre ellos el europeo.

---

5 Se producirá una ampliación de la brecha centro-periferia que ya existe en la Unión Europea. La estructura productiva de los países de la periferia (Portugal, Grecia, España...) está mucho menos desarrollada y es mucho menos competitiva, de modo que una mayor competencia proveniente de las empresas estadounidenses será un golpe mortal a las frágiles industrias de la periferia europea. Además, no sólo se conducirá hacia una UE menos homogénea, sino que la brecha entre economías ricas y pobres, entre el norte y el sur, a escala mundial no haría más que aumentar. Dicho de otro modo, el norte se alía con el norte.

6 La regulación medioambiental será modificada, y esto supondrá una afectación al medio ambiente por el incremento del volumen de intercambio de bienes. La propia Comisión Europea prevé un incremento de hasta 11 millones de toneladas métricas de dióxido de carbono emitidas a la atmósfera, lo que obviamente contraviene todos los protocolos internacionales de medio ambiente. Si finalmente se incrementa el comercio, se incrementarán también los recursos materiales, hídricos y energéticos necesarios para su producción, así como residuos, emisiones y desechos.

De la misma forma que ocurrirá en el aspecto sanitario, con una armonización a la baja y la ruptura del principio regulatorio de precaución que actualmente usa la Unión Europea, hoy en día, la Unión Europea bloquea más de 1.200 sustancias que se utilizarían en cosméticos, mientras que Estados Unidos sólo bloquea poco más de diez. Además, la armonización de la regulación sobre prácticas que dañan al medio ambiente podría abrir la puerta al fracking en Europa.

7 ¿Qué es el fracking? Esta práctica permite extraer gas o petróleo del subsuelo pero dejándolo prácticamente inutilizable y plagado de sustancias tóxicas, alergénicas y cancerígenas. Además, es un proceso vinculado a la generación de terremotos de diferente magnitud. De ahí que esta práctica esté siendo frenada legislativamente en la Unión Europea, algo criticado duramente por las grandes empresas y por sus partidarios. Y es que las grandes empresas estadounidenses de exportación de gas y petróleo están buscando formas de superar la normativa europea respecto a la fracturación hidráulica (fracking) para poder incrementar sus beneficios.

3. **Agricultura<sup>8</sup>, soberanía alimentaria, consumidores/as, quedarán aún más a merced de los mercados y del agro-bussines:** este capítulo del Tratado es especialmente peligroso, pues estamos hablando de los alimentos modificados genéticamente, es decir salta por los aires una de las bases esenciales de la soberanía alimentaria, al posibilitar que la carne de ternera y de cerdo y el pollo (estas suponen un % muy significativo de la alimentación de las sociedades tanto en EEUU como en Europa) puedan ser modificadas para su mayor producción e incremento del comercio<sup>9</sup>.

**La reducción o quizás eliminación de las barreras y aranceles a la agricultura** nos lleva de cabeza a un mayor empoderamiento de las grandes corporaciones, a la concentración de la producción agrícola en estas corporaciones y a la destrucción de la agricultura tradicional o ecológica y a la desaparición de la producción local, es decir a un serio ataque de la Soberanía Alimentaria. Monsanto, Dow Chemical, DuPont, Wal-Mark, etc. Encantadas

4. Los derechos de **propiedad intelectual en internet** por encima de los derechos ciudadanos: privatizando el conocimiento y comercialización del conocimiento.
5. **La Salud<sup>10</sup>, la Sanidad Pública... un “bocado demasiado apetitoso”** para los buitres del mercado.. las farmacéuticas, los grandes laboratorios, las empresas privadas de salud... frotándose las manos.
6. Y por último, la estrella del TTIP: el famoso **mecanismo de “Solución de Diferencias entre Inversores y Estados”<sup>11</sup>**, lo que significa lisa y llanamente **la protección del**

<sup>8</sup> El modelo agrario europeo es muy diferente al estadounidense, tanto en su organización como sobre todo en su tamaño. En EEUU hay 2 millones de granjas, mientras que en la Unión Europea hay 13 millones. En promedio una granja estadounidense es 13 veces más grande que una europea, lo que permite a las empresas estadounidenses competir en mejores condiciones. Por eso los agricultores europeos están tan preocupados: la amenaza de una concentración de poder y riqueza en el sector es muy alta.

<sup>9</sup> Las granjas estadounidenses suelen incrementar su productividad a través de la implantación a los animales de hormonas que les hacen engordar y crecer más rápido. Dichas hormonas, aplicadas sobre las reses o los pollos, están bajo sospecha tras vincularse con la proliferación del cáncer en humanos. Por eso la Unión Europea ha bloqueado sistemáticamente tantas importaciones, a pesar de las duras críticas de la industria estadounidense.

<sup>10</sup> Toda la regulación está sujeta a ser modificada por el tratado, pero los negociadores de Estados Unidos han señalado particularmente a la regulación sobre sanidad y productos fitosanitarios como principales objetivos a armonizar. La regulación de la Unión Europea en esta materia -el sector sanitario- está mucho más desarrollada y es más rígida que la de Estados Unidos, razón por la cual una armonización a la baja será especialmente lesiva para los ciudadanos europeos. Lo cual significa que estará en riesgo la salud, pues la Unión Europea utiliza actualmente un principio de precaución que impide que determinados productos puedan comercializarse a pesar de que no haya suficiente investigación científica que revele su peligrosidad. El sistema funciona porque son las empresas las que tienen que demostrar que sus productos no representan un problema para la salud del consumidor. Y ese proceso es largo, lo que los empresarios estadounidenses consideran que es un coste que hay que evitar.

Entre otras consecuencias, los supermercados europeos se inundarían de productos que son habituales en Estados Unidos y que sin embargo a día de hoy están prohibidos en la Unión Europea por motivos sanitarios o ecológicos. Por ejemplo, el 70% de toda la comida vendida en Estados Unidos contiene ingredientes modificados genéticamente, algo impensable actualmente en la Unión Europea.

<sup>11</sup> Quiere decirse que las grandes empresas se sitúan por encima de los Estados. Desgraciadamente así es, dado que el TTIP incluirá una cláusula de protección de los inversores extranjeros (conocida como Investor-State dispute settlement, ISDS) que permitirá a las multinacionales demandar a los Estados cuyos gobiernos aprueben leyes que afecten a sus beneficios económicos presentes o futuros.

Llueve sobre mojado y ya hay empresas que han demandado a los Estados: la multinacional estadounidense Phillip-Morris ha demandado a Uruguay por 2.000 millones de dólares por haber puesto alertas sanitarias en las cajetillas de tabaco. Otra multinacional como Vattenfall ha demandado a Alemania por 3.700 millones de dólares por haber apagado sus centrales nucleares. Otra como Lone Pina ha demandado a Canadá por 250 millones de dólares canadienses por la moratoria de fracking que aprobó el Gobierno de Quebec.

Y además ya se han dictado sentencias condenatorias contra los Estados: Ecuador fue sentenciado a pagar 2.300 millones de dólares a la petrolera Occidental Petroleum por abandonar la construcción de un pozo de petróleo en el Amazonas. E incluso Libia tuvo que pagar 900 millones de dólares de “beneficios perdidos” por un proyecto turístico en el que sólo se habían invertido 5 millones de dólares. La base de esas denuncias que ganaron las multinacionales se fundamentan en que las decisiones de los gobiernos les han quitado la expectativa de beneficios futuros. Es decir, se trata de un concepto que se extiende hasta las supuestas ganancias perdidas a causa de determinadas políticas. El ejemplo en el estado Español, puede suceder en el caso de las Empresas de la perforación “Castor”.



**inversor por encima de reglas, normas, leyes de los estados.** Esta es la auténtica "liberalización"

## **I. ¿Cómo venden los beneficios del TTIP en términos de crecimiento económico y el empleo?:**

Según informes económicos favorables al acuerdo, el TTIP crearía en EEUU y UE hasta dos millones de nuevos puestos de trabajo y estimularía el crecimiento económico incluso un 1% anual.

Sin embargo, el propio informe de la Comisión Europea apunta a un posible crecimiento económico del 0,1% anual en uno de las mejores escenarios posibles. Por otro lado, la Comisión Europea también señala entre los beneficios de este Tratado la bajada de precios.

**Estas predicciones no son ciertas**, sino construidas y prefiguradas. Tenemos experiencias como el Acuerdo de Libre Comercio de Norte América (NAFTA, por sus siglas en inglés), entre Canadá, Estados Unidos y México, firmado en 1993, donde se anunciaba que se crearía un total de 20 millones de empleos. El tiempo quita la razón y la propia Cámara de Comercio de EEUU ha reconocido que tal promesa no se materializó. Estimaciones independientes más razonables apuntan a que finalmente hubo una pérdida neta de empleos cercana al millón de personas debido a las deslocalizaciones.

**Luego el resultado posible es que el TTIP destruya puestos de trabajo.** De hecho, incluso la Comisión Europea asume que va a ocurrir. La Comisión considera que será un efecto parcial circunscrito a algunos sectores económicos y zonas geográficas y que será compensado por efectos positivos en otros sectores económicos y regiones. También algunos pensadores liberales sostienen que los efectos perjudiciales sobre el empleo serán compensados por el desplazamiento productivo hacia líneas de actividad más eficientes.

**Lo que significa que se destruirán empresas y sectores, como consecuencia de los desplazamientos de unos mercados a otros, de unas actividades a otras.** Esto se encuentra demostrado a lo largo de la historia de evolución de los mercados: Cuando se amplían los mercados la competencia se incrementa y las empresas nacionales se ven obligadas a competir con las extranjeras. Y en esa pugna acaban victoriosas las empresas más competitivas. Todas las que no puedan competir y ofrecer precios más bajos tendrán que desaparecer junto con todos sus puestos de trabajo. De hecho, la Comisión Europea ha reconocido que la ventaja competitiva de algunas industrias estadounidenses generarán un notable impacto negativo en sus homólogas en la Unión Europea, pero asume que los gobiernos tendrán fondos suficientes para mitigar los costes que ello genere.

**La lucha competitiva entre las empresas** cuando varios países abren sus fronteras para crear un mercado común de bienes y servicios se da un fenómeno de *competencia hacia la baja* o *carrera hacia el fondo* en el que se desploman los estándares laborales, los medioambientales e incluso los democráticos. Eso es lo que supondrá la aprobación del TLC. Cuando la retórica oficial de la Comisión Europea habla de «armonización de la regulación», se

trata en realidad de un proceso en el que la igualación viene dada a la baja. Así, se habla de un proceso de *mínimo denominador común* en el que el resultado de la armonización será la igualación al nivel de la regulación más laxa.

**De ahí que los derechos laborales se vean muy afectados.** El ejemplo de EEUU, los cuales se ha negado a ratificar convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incluyendo aquellos que se refieren a la libertad de asociación y a las prácticas sindicales. Su legislación -irónicamente llamada *derecho al trabajo*- es en realidad una legislación contra la negociación colectiva y el sindicalismo, y ha modelado en EEUU un sistema de competencia a la baja en materia laboral entre los Estados. Todos pugnan por atraer inversiones internacionales y nacionales por la vía de reducir aún más las condiciones laborales. Una igualación de la regulación hacia el sistema estadounidense es compatible con la cruzada que la Comisión Europea ha iniciado contra los salarios y el peso salarial en la renta en las denominadas políticas anti-crisis o ajustes estructurales. El TTIP podría servir de catalizador del acercamiento de las normas laborales europeas a los estándares estadounidenses. Una generalización de la *carrera hacia el fondo*.

Nos encontramos en un escenario de incremento de la competencia, y en el que opera una tendencia de *carrera hacia el fondo*, el trabajo se va precarizando cada vez más y se disipan las posibilidades de un trabajo indefinido o estable, a la vez que se convierte al "trabajador/a colectivo" en mera mercancía de coste variable y se disciplina al "trabajador/a colectivo" (Ausencia de libertades políticas).

Las empresas siempre estarán dispuestas a deslocalizarse hacia las regiones donde se den menos salarios y costes laborales –entre los cuales cabe incluir los derechos laborales-, de tal forma que la amenaza es permanente. Esa amenaza, junto con la del desempleo, presiona a la baja todos los estándares, encontrándonos en un resultado donde la tendencia es hacia el *salario de subsistencia*, esto es, hacia un nivel de vida verdaderamente ínfimo o de subsistencia (vuelta al capitalismo primigenio).

Lo que significa que habrá nuevas Reformas Laborales. Así sucede actualmente con la legislación europea a través de sus Directivas sobre distintas materias (laboral, fiscal, medioambiental o de pensiones), los estados miembros deben adaptar sus legislaciones laborales a las normas superiores.

Es decir una vez sea aprobado el TTIP todos los Gobiernos tendrán que adaptar sus normativas nacionales a los nuevos acuerdos internacionales, lo cual implicará una nueva ola de reformas laborales, financieras, fiscales, etc. que sirva a esa armonización regulatoria propuesta en el tratado.

**La afectación en la salud y en las medicinas, se verán encarecidas como consecuencia "de los derechos de propiedad intelectual**, al incluir el fortalecimiento de las patentes de las empresas farmacéuticas. Esta política supone un mayor coste para los presupuestos públicos en sanidad, retraso en la incorporación de genéricos y mayor coste de los medicamentos para los hogares. Hay que recordar que cuando un medicamento con patente compite con un medicamento genérico se produce una disminución del precio de los medicamentos en cuestión, todo lo cual beneficia no sólo a los hogares sino también a la administración pública.

**Y los servicios públicos afectados, ya que** el TTIP alcanza a todos los sectores de la economía, incluido el sector público, por medio de su variante, el **TISA** (Acuerdo sobre el Comercio de Servicios), cuya fundamentación se basa en la **desregulación generalizada de todos los servicios públicos**, bajo los principios de “la igualdad de oportunidades competitivas”, es decir todos los actores deben concurrir en las mismas condiciones, viniendo en consecuencia los estados a competir en igualdad de oportunidades, para preservar el “sagrado principio de la libre competencia”.

Muchos de los sectores públicos en Europa son fundamentalmente privados en Estados Unidos, y existe la amenaza real de que las grandes empresas estadounidenses vean Europa como un gran mercado para su expansión. Al coincidir esto con las políticas de austeridad promovidas por la Comisión Europea, hay un riesgo más que evidente de que el deterioro de la calidad de los servicios públicos sea la excusa de una futura ola de privatizaciones en numerosos sectores públicos.

**ESTA U€, NO - NO AL TTIP - NO AL TISA**



# **Diario Oficial de la Unión Europea**



**Unión Europea**

**REGLAMENTO (UE) N.º 912/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 23 de julio de 2014**

**Por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con  
los tribunales de resolución de litigios entre inversores y Estados establecidos por acuerdos  
internacionales en los que la Unión Europea sea parte**

**REGLAMENTO (UE) N° 912/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 23 de julio de 2014****por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de litigios entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las inversiones extranjeras directas figuran en la lista de materias que forman parte de la política comercial común. De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra e), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión dispone de competencia exclusiva en materia de política comercial común y puede ser parte en acuerdos internacionales que contengan disposiciones sobre inversión extranjera directa.
- (2) Los acuerdos que prevén la protección de las inversiones pueden incluir un mecanismo de resolución de litigios entre inversores y Estados que permita a un inversor de un tercer país formular una reclamación contra un Estado en el que haya realizado una inversión. La resolución de litigios entre inversores y Estados puede dar lugar a la concesión de indemnizaciones económicas. Además, en tales casos se incurrirá inevitablemente en costes importantes relacionados con la gestión del arbitraje y la defensa en un asunto.
- (3) La responsabilidad internacional por un trato que sea objeto de un procedimiento de resolución de litigios se determina en función del reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros. Por consiguiente, la Unión será en principio responsable de defender cualquier pretensión basada en un incumplimiento de normas incluidas en un acuerdo que sea exclusivamente competencia de la Unión, independientemente de si el trato en cuestión es dispensado por la propia Unión o por un Estado miembro.
- (4) Los acuerdos de la Unión deben ofrecer a los inversores extranjeros los mismos niveles de protección, y no niveles más elevados, que los que ofrecen a los inversores de la Unión el Derecho de la Unión o los principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Los acuerdos de la Unión deben garantizar que los poderes legislativos y su facultad de regular sean respetados y preservados.
- (5) Cuando la Unión, en calidad de entidad dotada de personalidad jurídica, tenga responsabilidad internacional por el trato dispensado, se esperará, en virtud del Derecho internacional, que pague la indemnización fijada en cualquier laudo desfavorable y que asuma los costes de cualquier litigio. Sin embargo, un laudo desfavorable puede deberse tanto a un trato dispensado por la propia Unión como por un Estado miembro. No sería, por tanto, justo que la indemnización fijada en dichos laudos y los costes de arbitraje fueran pagados con cargo al presupuesto de la Unión cuando el trato haya sido dispensado por un Estado miembro, a menos que dicho trato sea requerido por el Derecho de la Unión. Es, por tanto, necesario, que la responsabilidad financiera se reparta, con arreglo al Derecho de la Unión, entre la propia Unión y el Estado miembro responsable del trato dispensado, sobre la base de los criterios establecidos en el presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 23 de julio de 2014.

- (6) En su Resolución de 6 de abril de 2011 sobre la futura política europea en materia de inversiones extranjeras, el Parlamento Europeo pidió explícitamente que se creara el mecanismo previsto en el presente Reglamento. Además, en sus conclusiones de 25 de octubre de 2010 sobre una política europea de carácter global en materia de inversiones internacionales, el Consejo pidió a la Comisión que estudiara el asunto.
- (7) La responsabilidad financiera debe atribuirse a la entidad responsable del trato que se considera incompatible con las disposiciones pertinentes del acuerdo. Así pues, la propia Unión debe asumir la responsabilidad financiera cuando el trato en cuestión haya sido dispensado por una institución, órgano u organismo de la Unión. El Estado miembro afectado debe asumir la responsabilidad financiera cuando el trato en cuestión sea dispensado por dicho Estado miembro. Sin embargo, cuando un Estado actúe de la manera establecida por el Derecho de la Unión, por ejemplo al transponer una directiva adoptada por la Unión, la propia Unión debe asumir la responsabilidad financiera en la medida en que el trato en cuestión sea requerido por el Derecho de la Unión. El presente Reglamento debe prever también la posibilidad de que asuntos concretos puedan afectar tanto al trato dispensado por un Estado miembro como al trato requerido por el Derecho de la Unión. Debe aplicarse a todas las medidas adoptadas por los Estados miembros y la Unión. En tales asuntos, los Estados miembros y la Unión deben asumir la responsabilidad financiera por el trato específico dispensado por cualquiera de ellos.
- (8) La Unión debe actuar siempre como parte demandada cuando un litigio afecte exclusivamente al trato dispensado por instituciones, órganos u organismos de la Unión, por lo que debe asumir la posible responsabilidad financiera derivada del litigio de conformidad con los criterios anteriores.
- (9) Cuando corresponda a un Estado miembro la posible responsabilidad financiera derivada de un litigio, es equitativo y apropiado que dicho Estado miembro actúe como parte demandada para defender el trato que haya dispensado al inversor. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento tienen el objetivo de garantizar que el presupuesto de la Unión y los recursos no financieros de la Unión no tengan que sufragar, ni siquiera temporalmente, los costes del procedimiento o la indemnización fijada en cualquier laudo dictado contra el Estado miembro afectado.
- (10) Sin embargo, los Estados miembros pueden preferir que la Unión actúe como parte demandada en este tipo de litigios, por ejemplo, por razones de conocimientos técnicos. Por tanto, los Estados miembros deben tener la posibilidad de negarse a actuar como parte demandada, sin perjuicio de su responsabilidad financiera.
- (11) A fin de garantizar la protección adecuada de los intereses de la Unión, es fundamental que esta actúe, en circunstancias excepcionales, como parte demandada en litigios relacionados con un trato dispensado por un Estado miembro. Esas circunstancias se limitan a supuestos en que el litigio también afecte a un trato dispensado por la Unión, cuando resulte que el trato dispensado por un Estado miembro es requerido por el Derecho de la Unión y cuando un trato similar se haya impugnado en una reclamación conexa contra la Unión ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuando se haya creado un grupo especial y la reclamación se refiera a la misma cuestión jurídica concreta, y cuando sea necesario para garantizar la coherencia de una argumentación en un asunto presentado ante la OMC.
- (12) Cuando la Unión actúe como parte demandada en casos que afecten a medidas de los Estados miembros, la Comisión debe ejercer su defensa de manera que proteja los intereses financieros del Estado miembro de que se trate.
- (13) La decisión de si debe ser la Unión o un Estado miembro el que actúe como parte demandada debe adoptarse en el marco establecido en el presente Reglamento. Conviene que la Comisión informe de inmediato al Parlamento Europeo y al Consejo de la manera en que se aplique dicho marco.

- (14) El presente Reglamento debe prever algunas disposiciones prácticas para el desarrollo de los procedimientos de arbitraje en litigios relativos al trato dispensado por un Estado miembro. Esas disposiciones deben tener por objeto gestionar lo mejor posible el litigio, así como garantizar el cumplimiento del deber de cooperación leal a que se refiere el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y la defensa y protección del interés del Estado miembro de que se trate.
- (15) Cuando la Unión actúe como parte demandada, dichas disposiciones deben prever una cooperación muy estrecha, incluida la rápida notificación de cualquier trámite importante del procedimiento, la puesta a disposición de documentos pertinentes, las consultas frecuentes y la participación en la delegación en el procedimiento.
- (16) Cuando un Estado miembro actúe como parte demandada, es apropiado que, conforme al principio de cooperación leal contemplado en el artículo 4, apartado 3, del TUE, mantenga informada a la Comisión sobre la evolución del asunto y que vele en particular por la rápida notificación de información sobre cualquier trámite importante del procedimiento, la puesta a disposición de documentos pertinentes, las consultas frecuentes y la participación en la delegación en el procedimiento. También es conveniente que se dé a la Comisión la oportunidad de determinar cualquier cuestión de Derecho o cualquier otro elemento de interés para la Unión suscitados por el litigio.
- (17) Sin perjuicio del resultado del procedimiento de arbitraje, un Estado miembro debe poder aceptar en cualquier momento ser responsable financieramente en caso de que se haya de pagar una indemnización. En tal caso, el Estado miembro y la Comisión deben poder concertar acuerdos sobre el pago periódico de los costes y el pago de cualquier indemnización. Dicha aceptación no implica que el Estado miembro reconozca que la reclamación objeto del litigio está bien fundada. La Comisión ha de poder adoptar en tal caso una decisión para exigir al Estado miembro que haga provisión de dichos costes. En caso de que el tribunal falle a favor de la Unión con respecto a los costes derivados del arbitraje, la Comisión debe garantizar que se reembolse inmediatamente al Estado miembro afectado cualquier pago adelantado por él.
- (18) En algunos casos, puede ser apropiado alcanzar un acuerdo transaccional para evitar un arbitraje costoso e innecesario. Es preciso establecer un procedimiento para elaborar dichos acuerdos transaccionales. Dicho procedimiento debe permitir que la Comisión, actuando con arreglo al procedimiento de examen, solucione un caso en el que concurra la responsabilidad financiera de la Unión mediante un acuerdo transaccional cuando ello redunde en interés de la Unión. Cuando el caso también afecte al trato dispensado por un Estado miembro, conviene que la Unión solo pueda llegar a un acuerdo transaccional cuando este no tenga ninguna repercusión financiera ni presupuestaria para el Estado miembro de que se trate. En tales casos, es conveniente que haya una cooperación estrecha y consultas entre la Comisión y el Estado miembro afectado. El Estado miembro debe mantener la libertad de resolver el caso mediante un acuerdo transaccional en cualquier momento, siempre que acepte la plena responsabilidad financiera y que el acuerdo transaccional sea compatible con el Derecho de la Unión.
- (19) Cuando se dicte un laudo contra la Unión, la indemnización fijada en dicho laudo debe pagarse sin demora. La Comisión debe adoptar disposiciones para el pago la indemnización fijada en dichos laudos, a menos que un Estado miembro haya aceptado ya la responsabilidad financiera.
- (20) La Comisión debe mantener consultas estrechas con el Estado miembro afectado para llegar a un acuerdo sobre el reparto de la responsabilidad financiera. Cuando la Comisión determine que un Estado miembro es responsable y el Estado miembro no lo acepte, la Comisión debe pagar la indemnización fijada en el laudo, pero debe enviar al Estado miembro una decisión pidiéndole que abone los importes en cuestión al presupuesto de la Unión, así como los intereses aplicables. Los intereses pagaderos deben ser los establecidos con arreglo al artículo 78, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (<sup>1</sup>). Puede recurrirse al artículo 263 del TFUE cuando un Estado miembro considere que la decisión no llega a cumplir los criterios establecidos en el presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

- (21) El presupuesto de la Unión debe cubrir los costes derivados de acuerdos que contengan disposiciones sobre inversión extranjera directa en las que la Unión es parte y que prevean la resolución de litigios entre inversores y Estados. Cuando los Estados miembros tengan responsabilidad financiera con arreglo al presente Reglamento, la Unión debe ser capaz bien de recoger las contribuciones del Estado miembro afectado antes de ejecutar los gastos pertinentes, bien de ejecutar primero los gastos, y obtener después el reembolso del Estado miembro afectado. Ha de ser posible utilizar ambos mecanismos presupuestarios en función de las posibilidades, según lo que sea viable, en particular en términos de calendario. Para ambos mecanismos, las contribuciones o reembolsos pagados por los Estados miembros deben tratarse como ingresos internos imputados del presupuesto de la Unión. Los créditos derivados de esos ingresos internos imputados no solo han de cubrir los gastos pertinentes, sino que también han de poder destinarse a reponer otras partes del presupuesto de la Unión que facilitaron los créditos iniciales para ejecutar los gastos pertinentes con arreglo al segundo mecanismo.
- (22) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución.
- (23) Las competencias de ejecución relacionadas con el artículo 9, apartados 2 y 3, el artículo 13, apartado 1, el artículo 15, apartado 3, y el artículo 16, apartado 3, deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (24) Para la adopción de decisiones en las que la Unión actúe como parte demandada en virtud del artículo 9, apartado 2, debe utilizarse el procedimiento consultivo, ya que es necesario que la Unión se haga cargo de la defensa en dichos asuntos, pero siempre bajo el control de los Estados miembros. El procedimiento consultivo debe utilizarse para la adopción de decisiones de resolución de litigios mediante un acuerdo transaccional en virtud del artículo 15, apartado 3, ya que dichas decisiones tendrán como mucho un impacto meramente temporal en el presupuesto de la Unión, dado que se exigirá al Estado miembro afectado que asuma cualquier responsabilidad financiera derivada del litigio, y debido a los criterios detallados establecidos en el presente Reglamento para que dichos acuerdos puedan aceptarse.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio del reparto de competencias establecido en el TFUE, el presente Reglamento se aplicará a la resolución de litigios entre inversores y Estados efectuada con arreglo a un acuerdo en el que la Unión sea parte, o la Unión y sus Estados miembros sean parte, e iniciada por un demandante de un tercer país. En particular, la adopción y aplicación del presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del reparto de competencias establecido en los Tratados, incluso en relación con el trato dispensado por los Estados miembros o la Unión e impugnado por un demandante en una solicitud de resolución de litigios entre inversores y Estados efectuada con arreglo a un acuerdo.
2. A efectos de información, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y mantendrá al día una lista de los acuerdos que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

#### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «acuerdo»: cualquier acuerdo internacional que contenga disposiciones sobre inversión extranjera directa en el que la Unión sea parte o en el que la Unión y sus Estados miembros sean parte y que prevea la resolución de litigios entre inversores y Estados;

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).



- b) «costes derivados del arbitraje»: las tasas y costes del tribunal de arbitraje y la institución de arbitraje, y los costes de representación y gastos atribuidos al demandante por el tribunal de arbitraje, como por ejemplo los gastos de traducción, los costes de análisis jurídico y económico y otros costes pertinentes relacionados con el procedimiento de arbitraje;
- c) «litigio»: una reclamación presentada contra la Unión o contra un Estado miembro por un demandante con arreglo a un acuerdo, sobre la que decidirá un tribunal de arbitraje;
- d) «resolución de litigios entre inversores y Estados»: un mecanismo previsto en un acuerdo a través del cual un demandante puede presentar reclamaciones contra la Unión o contra un Estado miembro;
- e) «Estado miembro»: uno o más Estados miembros de la Unión Europea;
- f) «Estado miembro afectado»: el Estado miembro que ha dispensado el trato presuntamente contrario al acuerdo;
- g) «responsabilidad financiera»: la obligación de pagar una cantidad de dinero establecida en el laudo de un tribunal de arbitraje o acordada en el marco de un acuerdo transaccional, que incluye los costes derivados del arbitraje;
- h) «acuerdo transaccional»: cualquier acuerdo entre la Unión o un Estado miembro, o ambos, por una parte, y un demandante, por otra, por el que el demandante renuncia a mantener su reclamación a cambio del pago de una cantidad de dinero o de otra contrapartida distinta del pago de una cantidad de dinero, incluido el caso en el que el acuerdo transaccional se registra en un laudo de un tribunal de arbitraje;
- i) «tribunal de arbitraje»: cualquier persona u organismo designado en un acuerdo para decidir sobre los litigios entre inversores y Estados;
- j) «demandante»: cualquier persona física o jurídica que puede formular una reclamación con arreglo a un procedimiento de resolución de litigios entre inversores y Estados previsto en un acuerdo, o cualquier persona física o jurídica a la que se ha confiado legalmente la reclamación del demandante con arreglo al acuerdo;
- k) «Derecho de la Unión»: el TFUE, y el TUE, así como todo acto jurídico de la Unión a que se refiere el artículo 288, párrafos segundo, tercero y cuarto, del TFUE y todo acuerdo internacional del que la Unión sea parte o del que la Unión y sus Estados miembros sean parte; únicamente a efectos del presente Reglamento, no se entenderá por «Derecho de la Unión» las disposiciones de protección de las inversiones del acuerdo;
- l) «requerido por el Derecho de la Unión»: el trato dispensado, cuando el Estado miembro de que se trate solo podría haber evitado la supuesta infracción del acuerdo incumpliendo una obligación establecida en virtud del Derecho de la Unión sin disponer de discrecionalidad ni de margen de apreciación sobre el resultado perseguido.

## CAPÍTULO II

### REPARTO DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA

#### Artículo 3

##### Criterios de reparto

1. La responsabilidad financiera derivada de un litigio con arreglo a un acuerdo se repartirá de conformidad con los criterios siguientes:
  - a) la Unión asumirá la responsabilidad financiera derivada del trato dispensado por las instituciones, los órganos, oficinas u organismos de la Unión;

- b) el Estado miembro afectado asumirá la responsabilidad financiera derivada del trato dispensado por dicho Estado miembro;
- c) como excepción a la letra b), la Unión asumirá la responsabilidad financiera derivada del trato dispensado por un Estado miembro cuando ese trato sea requerido por el Derecho de la Unión.

No obstante lo dispuesto en la letra c) del párrafo primero, cuando el Estado miembro afectado deba actuar con arreglo al Derecho de la Unión para solucionar la incompatibilidad de un acto previo con dicho Derecho, ese Estado miembro será responsable financieramente, salvo si dicho acto previo estaba requerido por el Derecho de la Unión.

2. Cuando esté previsto en el presente Reglamento, la Comisión adoptará una decisión para determinar la responsabilidad financiera del Estado miembro afectado con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1. Se informará de dicha Decisión al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro afectado asumirá la responsabilidad financiera cuando:

a) haya aceptado la posible responsabilidad financiera con arreglo al artículo 12, o bien,

b) concluya un acuerdo transaccional con arreglo al artículo 15.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, la Unión asumirá la responsabilidad financiera cuando actúe como parte demandada conforme al artículo 4.

### CAPÍTULO III

#### DESARROLLO DE LOS LITIGIOS

##### SECCIÓN 1

#### *Desarrollo de los litigios relacionados con un trato dispensado por la Unión*

##### Artículo 4

#### **Trato dispensado por la Unión**

1. La Unión actuará como parte demandada cuando el litigio afecte al trato dispensado por las instituciones, órganos, oficinas u organismos de la Unión.
2. Cuando la Comisión reciba una solicitud de consultas de un demandante o el aviso de que un demandante ha declarado su intención de iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con un acuerdo, lo notificará inmediatamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

##### SECCIÓN 2

#### *Desarrollo de los litigios relacionados con un trato dispensado por un Estado miembro*

##### Artículo 5

#### **Trato dispensado por un Estado miembro**

La presente sección se aplicará a los litigios relacionados total o parcialmente con el trato dispensado por un Estado miembro.

*Artículo 6***Cooperación y consultas entre la Comisión y el Estado miembro afectado**

1. Conforme al principio de cooperación leal contemplado en el artículo 4, apartado 3, del TUE, la Comisión y el Estado miembro afectado adoptarán todas las medidas necesarias para defender y proteger los intereses de la Unión y del Estado miembro afectado.
2. La Comisión y el Estado miembro afectado entablarán consultas sobre la gestión de los litigios con arreglo al presente Reglamento, teniendo presentes los plazos previstos en este y en el acuerdo de que se trate, y compartirán la demás información cuando esta sea pertinente para el desarrollo de los litigio.

*Artículo 7***Solicitud de consultas**

1. Cuando la Comisión reciba una solicitud de consultas de un demandante con arreglo a un acuerdo, lo notificará inmediatamente al Estado miembro afectado. Cuando un Estado miembro haya tenido conocimiento de una solicitud de consultas o haya recibido una solicitud de ese tipo lo comunicará inmediatamente a la Comisión.
2. Los representantes del Estado miembro afectado y de la Comisión formarán parte de la delegación de la Unión en las consultas.
3. El Estado miembro afectado y la Comisión se facilitarán mutuamente y de inmediato otra información pertinente para el asunto.
4. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de dichas solicitudes de consultas.

*Artículo 8***Aviso de intención de iniciar un procedimiento de arbitraje**

1. Cuando la Comisión reciba el aviso de que un demandante ha declarado su intención de iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con un acuerdo, lo notificará inmediatamente al Estado miembro afectado. Cuando un demandante declare su intención de iniciar un procedimiento de arbitraje contra la Unión o un Estado miembro, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción del aviso, del nombre del demandante, de las disposiciones del acuerdo cuya supuesta infracción se alega, del sector económico de que se trate, del trato supuestamente contrario al acuerdo y del importe de los daños y perjuicios reclamados.
2. Cuando un Estado miembro reciba el aviso de que un demandante ha declarado su intención de iniciar un procedimiento de arbitraje, lo notificará inmediatamente a la Comisión.
3. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de dichos avisos de intención de iniciar un procedimiento de arbitraje.

*Artículo 9***Estatuto de la parte demandada**

1. El Estado miembro afectado actuará como parte demandada, salvo que se plantee una de las siguientes situaciones:
  - a) la Comisión, tras mantener consultas con arreglo al artículo 6, ha adoptado una decisión con arreglo a los apartados 2 o 3 del presente artículo en el plazo de 45 días a partir de la recepción del aviso o notificación mencionados en el artículo 8, o
  - b) el Estado miembro, tras mantener consultas con arreglo al artículo 6, ha confirmado a la Comisión por escrito que no tiene intención de actuar como parte demandada en un plazo de 45 días a partir de la recepción del aviso o la notificación mencionados en el artículo 8.

Si se plantea cualquiera de las situaciones mencionadas en las letras a) o b), la Unión actuará como parte demandada.

2. La Comisión podrá decidir mediante actos de ejecución, basándose en un análisis fáctico, exhaustivo y equilibrado y un razonamiento jurídico que se facilitarán a los Estados miembros, con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 22, apartado 2, que la Unión actúe como parte demandada cuando se dé una o varias de las circunstancias siguientes:

a) la Unión asume totalmente o al menos en parte la posible responsabilidad financiera derivada del litigio de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3, o

b) el litigio está relacionado también con un trato dispensado por las instituciones, órganos, oficinas u organismos de la Unión.

3. La Comisión podrá decidir mediante actos de ejecución, basándose en un análisis fáctico, exhaustivo y equilibrado y un razonamiento jurídico que se facilitarán a los Estados miembros con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 22, apartado 3, que la Unión actúe como parte demandada cuando se haya impugnado un trato similar en una reclamación conexa contra la Unión ante la OMC, cuando se haya creado un grupo especial y la reclamación se refiera a la misma cuestión jurídica concreta, y cuando sea necesario para garantizar la coherencia de una argumentación en un asunto presentado ante la OMC.

4. Al actuar con arreglo al presente artículo, la Comisión se asegurará de que la defensa de la Unión vela por los intereses financieros del Estado miembro afectado.

5. Inmediatamente después de recibir el aviso o la notificación mencionados en el artículo 8, la Comisión y los Estados miembros afectados entablarán consultas en virtud del artículo 6 sobre la gestión del asunto con arreglo al presente artículo. La Comisión y el Estado miembro afectado garantizarán el cumplimiento de los plazos establecidos en el acuerdo.

6. Cuando la Unión actúe como parte demandada, con arreglo a los apartados 2 y 5, la Comisión consultará al Estado miembro afectado sobre cualquier escrito del procedimiento u observación antes de su ultimación y presentación. A petición del Estado miembro afectado y a sus expensas, sus representantes podrán formar parte de la delegación de la Unión en cualquier audiencia. La Comisión tendrá debidamente en cuenta el interés de dicho Estado miembro.

7. La Comisión informará inmediatamente al Parlamento Europeo y al Consejo de cualquier litigio al que se aplique el presente artículo y de la manera en que se ha aplicado.

#### *Artículo 10*

#### **Actuación de un Estado miembro en un procedimiento de arbitraje**

1. Cuando un Estado miembro actúe como parte demandada, en todas las fases del litigio, incluso en caso de una posible anulación, recurso o revisión, el Estado miembro, con arreglo al artículo 6:

a) facilitará a la Comisión en tiempo oportuno los documentos pertinentes relacionados con el procedimiento;

b) informará a la Comisión en tiempo oportuno de todos los trámites importantes del procedimiento y, a petición suya, entablará consultas con ella a fin de tener debidamente en cuenta cualquier cuestión de Derecho o cualquier otro elemento de interés para la Unión que se suscite en el marco del litigio y expuestos por la Comisión en un análisis escrito no vinculante facilitado al Estado miembro afectado;

c) permitirá a los representantes de la Comisión, cuando esta lo solicite y a sus expensas, formar parte de la delegación que represente al Estado miembro.

2. La Comisión facilitará al Estado miembro los documentos pertinentes relacionados con el procedimiento para garantizar que la defensa sea lo más eficaz posible.
3. En cuanto se dicte un laudo, el Estado miembro informará a la Comisión. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo.

#### *Artículo 11*

##### **Actuación de la Unión en un procedimiento de arbitraje**

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, las siguientes disposiciones se aplicarán en todos los procedimientos de arbitraje cuando la Unión actúe como parte demandada en cualquier litigio en el que un Estado miembro pueda tener que asumir total o parcialmente la posible responsabilidad financiera:
  - a) la Comisión adoptará todas las medidas necesarias para defender y proteger los intereses del Estado miembro afectado;
  - b) el Estado miembro afectado facilitará a la Comisión toda la ayuda necesaria;
  - c) la Comisión facilitará al Estado miembro afectado los documentos pertinentes relacionados con el procedimiento, le mantendrá informado de todo trámite importante del procedimiento y entablará consultas con el Estado miembro en todo momento cuando este lo solicite, para garantizar que la defensa sea lo más eficaz posible;
  - d) la Comisión y el Estado miembro afectado prepararán la defensa en estrecha cooperación;
  - e) la delegación de la Unión en el procedimiento estará formada por la Comisión y los representantes del Estado miembro afectado, salvo que dicho Estado miembro informe a la Comisión de que no tiene intención de formar parte de la delegación de la Unión en el procedimiento.
2. La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución del procedimiento de arbitraje a que se refiere el apartado 1.

#### *Artículo 12*

##### **Aceptación de la posible responsabilidad financiera por el Estado miembro afectado cuando la Unión sea la parte demandada**

Cuando la Unión actúe como parte demandada en un litigio en el que un Estado miembro pudiera tener que asumir total o parcialmente la posible responsabilidad financiera, el Estado miembro afectado podrá, en cualquier momento, aceptar cualquier posible responsabilidad financiera derivada del arbitraje. A tal efecto, el Estado miembro afectado y la Comisión podrán concertar acuerdos relativos, entre otras cosas, a:

- a) los mecanismos para el pago periódico de los costes derivados del arbitraje;
- b) los mecanismos para el pago de la indemnización fijada por cualquier laudo dictado contra la Unión.

#### CAPÍTULO IV

##### **ACUERDOS TRANSACCIONALES EN LITIGIOS EN LOS QUE LA UNIÓN SEA LA PARTE DEMANDADA**

#### *Artículo 13*

##### **Acuerdo transaccional en litigios relacionados con un trato dispensado por la Unión**

1. Si la Comisión considera que un acuerdo transaccional en un litigio relacionado con un trato dispensado exclusivamente por la Unión redundaría en interés de la Unión, podrá adoptar un acto de ejecución para aprobar dicho acuerdo. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 22, apartado 3.

2. Si un acuerdo transaccional pudiese implicar medidas distintas del pago de un importe pecuniario, se aplicarán los procedimientos pertinentes para la ejecución de dichas medidas.

#### Artículo 14

##### **Acuerdo transaccional en litigios relacionados con un trato dispensado total o parcialmente por un Estado miembro cuando la Unión desea resolver el litigio**

1. Cuando la Unión sea la parte demandada en un litigio relacionado con un trato dispensado, total o parcialmente, por un Estado miembro, y la Comisión considere que un acuerdo transaccional en el litigio redundaría en el interés financiero de la Unión, la Comisión consultará primero al Estado miembro afectado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6. El Estado miembro podrá también iniciar tales consultas con la Comisión.

2. Si la Comisión y el Estado miembro afectado convienen en resolver el litigio mediante un acuerdo transaccional, el Estado miembro afectado intentará concertar un acuerdo con la Comisión a fin de establecer los elementos necesarios para la negociación y la ejecución del acuerdo transaccional.

3. Cuando la Unión sea la parte demandada en un litigio que daría lugar a la responsabilidad financiera de un Estado miembro y en el que no concurra la responsabilidad financiera de la Unión, únicamente el Estado miembro afectado podrá resolver el litigio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.

4. Cuando la Unión sea la parte demandada con arreglo al artículo 9, apartado 1, párrafo primero, letra b), la Comisión, tras mantener consultas en virtud del artículo 6, apartado 1, podrá decidir resolver el litigio cuando el acuerdo transaccional redunde en el interés financiero de la Unión. Si así lo decide, la Comisión facilitará un análisis fáctico, exhaustivo y equilibrado y un razonamiento jurídico por los que se demuestre el interés financiero de la Unión.

5. Cuando la Unión sea la parte demandada en un litigio con arreglo al artículo 9, apartado 2, en el que únicamente concurra la responsabilidad financiera de la Unión y en el que no concurra la responsabilidad financiera de ningún Estado miembro, la Comisión podrá decidir resolver el litigio.

6. Cuando la Unión sea la parte demandada en un litigio con arreglo al artículo 9, apartado 2, en el que concurra la responsabilidad financiera de la Unión y de un Estado miembro, la Comisión no podrá resolver el litigio sin el acuerdo del Estado miembro afectado. El Estado miembro afectado podrá presentar un análisis exhaustivo de las consecuencias que el acuerdo transaccional propuesto tenga para sus intereses financieros. Cuando el Estado miembro disienta de resolver el litigio, la Comisión podrá, a pesar de ello, decidir resolverlo, siempre que dicha resolución no tenga ninguna implicación presupuestaria ni financiera para el Estado miembro afectado sobre la base de un análisis fáctico, exhaustivo y equilibrado y un razonamiento jurídico, teniendo en cuenta el análisis del Estado miembro y por los que se demuestren los intereses financieros de la Unión y del Estado miembro afectado. En ese caso no se aplicará el artículo 19.

7. Las condiciones del acuerdo transaccional con arreglo a los apartados 4, 5 y 6 no incluirán otras medidas por parte del Estado miembro afectado que no sean las del pago de una suma de dinero.

8. Cualquier acuerdo transaccional en virtud del presente artículo deberá someterse a aprobación mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 22, apartado 3.

#### Artículo 15

##### **Acuerdo transaccional en litigios relacionados con un trato dispensado exclusivamente por un Estado miembro cuando el Estado miembro desea resolver el litigio**

1. Cuando la Unión sea la parte demandada en un litigio relacionado exclusivamente con el trato dispensado por un Estado miembro, el Estado miembro afectado podrá proponer resolver el litigio en caso de que:

a) acepte cualquier posible responsabilidad financiera derivada del acuerdo transaccional;

- b) cualquier acuerdo transaccional solo tenga fuerza ejecutiva con respecto al Estado miembro afectado;
  - c) las condiciones del acuerdo transaccional sean compatibles con el Derecho de la Unión.
2. La Comisión y los Estados miembros entablarán consultas para evaluar la intención de un Estado miembro de resolver un litigio.
3. El Estado miembro afectado notificará a la Comisión el proyecto de acuerdo transaccional. Se considerará que la Comisión ha aceptado el proyecto de acuerdo transaccional a no ser que decida lo contrario, en un plazo de 90 días a partir de la notificación del proyecto de acuerdo transaccional por parte de un Estado miembro, de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 22, apartado 2, debido a que el proyecto de acuerdo transaccional no cumple todas las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo. Cuando el proyecto de acuerdo transaccional sea aceptado, la Comisión adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del acuerdo transaccional.

#### *Artículo 16*

#### **Acuerdo transaccional en litigios relacionados con un trato dispensado parcialmente por un Estado miembro, cuando dicho Estado miembro desea resolver el litigio**

1. Cuando la Unión sea la parte demandada en un litigio relacionado con el trato dispensado parcialmente por un Estado miembro, y el Estado miembro considere que el acuerdo transaccional en el litigio redundaría en su interés financiero, consultará primero a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.
2. Si la Comisión y el Estado miembro afectado están de acuerdo en resolver el litigio, el Estado miembro intentará concertar un acuerdo con la Comisión a fin de establecer los elementos necesarios para la negociación y ejecución del acuerdo transaccional.
3. En caso de que la Comisión no esté de acuerdo en la resolución del litigio, la Comisión podrá decidir rechazar el acuerdo transaccional, previa presentación de un análisis fáctico, exhaustivo y equilibrado y un razonamiento jurídico facilitados a los Estados miembros, mediante un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 22, apartado 3.

#### CAPÍTULO V

#### **PAGO DE LAUDOS DEFINITIVOS O ACUERDOS TRANSACCIONALES**

#### *Artículo 17*

#### **Ámbito de aplicación**

El presente capítulo se aplicará cuando la Unión actúe como parte demandada en un litigio.

#### *Artículo 18*

#### **Procedimiento de pago de laudos o acuerdos transaccionales**

1. Un demandante que haya obtenido un laudo definitivo favorable con arreglo a un acuerdo, podrá presentar a la Comisión una solicitud de pago de la indemnización fijada por dicho laudo. La Comisión pagará el importe fijado por cualquier laudo de ese tipo, salvo cuando el Estado miembro afectado haya aceptado la responsabilidad financiera con arreglo al artículo 12, en cuyo caso dicho Estado miembro pagará la indemnización fijada por el laudo.
2. Cuando un acuerdo transaccional con arreglo al artículo 13 o 14 no se registre en un laudo, el demandante podrá presentar a la Comisión una solicitud de pago del importe previsto en el acuerdo transaccional. La Comisión pagará cualquier importe previsto en el acuerdo transaccional en los plazos pertinentes establecidos en el mismo.

*Artículo 19***Procedimiento en caso de falta de acuerdo sobre la responsabilidad financiera**

1. Cuando la Unión actúe como parte demandada con arreglo al artículo 9, y la Comisión considere que el Estado miembro afectado debe pagar, total o parcialmente, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, el importe previsto en el laudo o el acuerdo transaccional o los costes derivados del arbitraje en cuestión, se aplicará el procedimiento establecido en los apartados 2 a 5 del presente artículo.
2. La Comisión y el Estado miembro afectado iniciarán inmediatamente consultas para llegar a un acuerdo sobre la responsabilidad financiera del Estado miembro afectado y de la Unión, en su caso.
3. En un plazo de tres meses a partir de la recepción por la Comisión de la solicitud de pago del importe previsto en el laudo o el acuerdo transaccional o de los costes derivados del arbitraje, la Comisión adoptará una decisión dirigida al Estado miembro afectado en la que determinará el importe que debe pagar dicho Estado miembro. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de dichas decisiones y de sus motivos financieros.
4. A no ser que el Estado miembro afectado impugne el importe fijado por la Comisión en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la decisión contemplada en el apartado 3, dicho Estado miembro afectado deberá compensar al presupuesto de la Unión por el pago del importe previsto en el laudo o el acuerdo transaccional o de los costes derivados del arbitraje en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la decisión de la Comisión. El Estado miembro afectado deberá pagar los intereses devengados al tipo aplicable a otros importes debidos al presupuesto de la Unión.
5. Si el Estado miembro afectado impugna y la Comisión rechaza esa impugnación, la Comisión adoptará una decisión en el plazo de seis meses a partir de la recepción de dicha impugnación, en la que pedirá a ese Estado miembro que reembolse el importe pagado por la Comisión, junto con los intereses devengados al tipo aplicable a otros importes debidos al presupuesto de la Unión.
6. Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo a los apartados 3 y 5 se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 20***Pago anticipado de los costes derivados del arbitraje**

1. La Comisión podrá adoptar una decisión en la que se exija al Estado miembro afectado que realice una contribución financiera por anticipado al presupuesto de la Unión para cubrir los costes previsibles o efectivos derivados del arbitraje. Dicha decisión sobre la contribución financiera será proporcionada y tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 3.
2. En la medida en que el tribunal de arbitraje falle en el sentido de que los costes derivados del arbitraje corresponden a la Unión y el Estado miembro afectado haya efectuado pagos periódicos de dichos costes, la Comisión velará por que se transfieran al Estado miembro los pagos adelantados por él junto con los intereses devengados al tipo aplicable a otros importes debidos al presupuesto de la Unión.

*Artículo 21***Pago por un Estado miembro**

El reembolso o el pago de un Estado miembro al presupuesto de la Unión para pagar el importe previsto en un laudo o un acuerdo transaccional, o cualquier coste derivado del arbitraje, incluidos los mencionados en el artículo 20, apartado 1, del presente Reglamento, se considerarán ingresos internos imputados en el sentido del artículo 21, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012. Podrán utilizarse para cubrir gastos derivados de acuerdos concluidos con arreglo al artículo 218 del TFUE que prevean la resolución de litigios entre inversores y Estados o para reponer importes previstos inicialmente para cubrir el pago del importe previsto en un laudo o un acuerdo transaccional, o los costes derivados del arbitraje.



## CAPÍTULO VI

## DISPOSICIONES FINALES

## Artículo 22

**Procedimiento de Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité para los Acuerdos de Inversión establecido en el Reglamento (UE) n° 1219/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

## Artículo 23

**Informes y revisión**

1. La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe pormenorizado sobre el funcionamiento del presente Reglamento. Dicho informe contendrá toda la información pertinente, incluidos la relación de las reclamaciones presentadas contra la Unión o los Estados miembros, los procedimientos conexos, las resoluciones dictadas al respecto y la repercusión financiera para el presupuesto de la Unión. El primer informe se presentará a más tardar el 18 de septiembre de 2019. Los siguientes informes se presentarán cada tres años.
2. La Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo una relación de las solicitudes de consultas de los demandantes, las reclamaciones y los laudos arbitrales.
3. La Comisión, podrá presentar también, junto con el informe mencionado en el apartado 1, y sobre la base de las conclusiones de la Comisión, una propuesta de modificación del presente Reglamento al Parlamento Europeo y al Consejo.

## Artículo 24

**Litigios en el marco de los acuerdos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento**

Por lo que respecta a los litigios en el marco de los acuerdos contemplados en el artículo 1 y que se hayan celebrado antes del 17 de septiembre de 2014, el presente Reglamento únicamente se aplicará a los litigios en relación con un trato dispensado posteriormente al 17 de septiembre de 2014 en los que la presentación de una solicitud de arbitraje se haya presentado después del 17 de septiembre de 2014.

## Artículo 25

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

S. GOZI

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1219/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países (DO L 351 de 20.12.2012, p. 40).

**Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión**

La adopción y aplicación del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de la división de competencias establecida por los Tratados y no podrán interpretarse como un ejercicio de las competencias compartidas de la Unión en ámbitos en los que la competencia de la Unión no se haya ejercido.

---